

Análisis de la argumentación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*

Oswaldo Ruiz Chiriboga*

I. Introducción

El presente escrito tiene la finalidad de representar el esquema argumentativo de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "el Tribunal") dictada en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*¹.

Por cuestiones de espacio y tiempo me dedicaré exclusivamente al examen de los acápites 1 a 6 del capítulo VI de dicha sentencia, relativos a ciertas garantías del debido proceso estipuladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la CADH").

En cuanto a las cuestiones de hecho, intentaré estructurar las inferencias probatorias realizadas por la Corte IDH de acuerdo a la propuesta de González Lagier (2006).

II. Antecedentes del caso

El 12 de septiembre de 2000 la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (en adelante "el TSJ") designó a Ana María Ruggeri Cova, Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras y a dos juezas más para ocupar con "carácter provisorio" los cargos de magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso

* Abogado *senior* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las opiniones vertidas en este escrito son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente la posición de la Corte Interamericana.

¹ *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Toda la jurisprudencia de la Corte IDH se encuentra disponible en www.corteidh.or.cr

Administrativo (en adelante “la Corte Primera”)². Este nombramiento se hizo “mientras se prove[ía] sobre la titularidad de dichos cargos de acuerdo con los concursos correspondientes”.

El 11 de junio de 2002 la Corte Primera dictó una sentencia resolviendo una solicitud de amparo cautelar y un recurso contencioso administrativo de nulidad interpuestos contra un acto administrativo emitido por un registrador público. Este funcionario se negaba a protocolizar una propiedad. La Corte Primera declaró procedente el amparo y admitió a trámite el recurso de nulidad. El 8 de octubre de 2002 el mencionado registrador solicitó el avocamiento de la Sala Político Administrativa del TSJ (en adelante “la SPA”) para que conociera, entre otros, del expediente relacionado con el amparo cautelar declarado procedente por la Corte Primera³.

El 3 de junio de 2003 la SPA declaró la nulidad del fallo emitido por la Corte Primera y estableció que al no haber declarado ésta la improcedencia de la pretensión cautelar incurrió en un “grave error jurídico de carácter inexcusable”⁴. Esta sentencia ordenó que se remitiera copia de la misma a la Inspectoría General de Tribunales (en adelante “la IGT”)⁵.

² La Corte Primera tiene competencia, *inter alia*, para conocer del control de todos los actos administrativos del poder público, con excepción de aquellos que emanan del Presidente de la República y de sus Ministros. *Cfr.* párr. 30 de la sentencia.

³ El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional que permite sustraer del conocimiento y decisión de un asunto al órgano judicial que sería el competente para resolverlo. Esto ocurre cuando el juicio de que se trate “rebase el interés privado involucrado y afecte de manera directa al interés público” o que “exista la necesidad de evitar flagrantes injusticias”. *Cfr.* párr. 32 de la sentencia.

⁴ Conforme a la doctrina del TSJ, el error judicial inexcusable ha sido entendido como “aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución”. Se ha señalado además que “se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez *normal* y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial”. *Cfr.* párr. 34 de la sentencia.

⁵ La IGT es el organismo encargado de la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de la instrucción de los expedientes disciplinarios de los jueces y demás funcionarios judiciales. La IGT

El 17 de julio de 2003 la IGT acordó iniciar de oficio la investigación preliminar correspondiente y el 7 de octubre de 2003 formuló acusación ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (en adelante “la CFRSJ”)⁶ en contra los cinco miembros de la Corte Primera. Sostuvo que los magistrados dictaron una sentencia en la que incurrieron en grave error judicial inexcusable y que esto implicaba la existencia de un ilícito disciplinario. Solicitó que les fuera aplicada la sanción de destitución.

El 30 de octubre de 2003 la CFRSJ decidió destituir a cuatro de los cinco miembros de la Corte Primera. En relación con el quinto miembro la CFRSJ declaró “de imposible ejecución la sanción”, dado que contaba con requisitos para su jubilación. Posteriormente, al conocer de un recurso de reconsideración interpuesto por una de las magistradas destituidas, la CFRSJ revocó su sanción y ordenó que se tramitara su jubilación.

Los magistrados Apitz y Rocha interpusieron un recurso jerárquico ante el TSJ alegando la incompetencia de la CFRSJ para destituirlos, recurso que fue desechado. También interpusieron un recurso contencioso administrativo de nulidad junto con amparo cautelar ante la SPA. El amparo fue desechado y el recurso de nulidad, al momento en que la Corte IDH dictó sentencia, no había sido resuelto. La magistrada Ruggeri no interpuso recurso alguno en el fuero interno.

realiza la investigación correspondiente y, en caso de estimar que existen faltas disciplinarias, presenta su acusación ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ). Sobre este último organismo ver *infra* nota 6.

⁶ La CFRSJ tuvo su origen en un proceso de transición constitucional que se inició en 1999 con el establecimiento de la Asamblea Nacional Constituyente, que aprobó el 15 de diciembre de 1999 la Constitución de Venezuela. En lo relativo al Poder Judicial, la Constitución estableció la creación de tribunales disciplinarios, cuyo marco normativo se encontraría en el Código de Ética. Dos semanas después de la adopción de la Constitución la Asamblea Constituyente emitió un decreto de “Régimen de Transición del Poder Público”, por el cual se creó la CFRSJ. A este organismo se atribuyó provisionalmente “la competencia disciplinaria judicial que corresponde a los Tribunales disciplinarios [...] hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios”. Hasta la emisión de la sentencia de la Corte IDH no se habían creado los tribunales disciplinarios ni se había adoptado el Código de Ética. *Cfr.* párrs. 26 y 27 de la sentencia.

El 6 de abril de 2004 Apitz, Rocha y Ruggeri presentaron una denuncia en contra de Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”). Luego del trámite regular, el 8 de marzo de 2005 la Comisión aprobó el Informe No. 24/05, mediante el cual declaró el caso admisible. Más tarde, el 20 de julio de 2006 la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 64/06, en el que declaró a Venezuela responsable de la violación de ciertas garantías judiciales en contra de las víctimas y realizó determinadas recomendaciones.

Tras considerar que no se habían adoptado sus recomendaciones, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH. Es así que el 29 de noviembre de 2006 presentó una demanda contra Venezuela. La Comisión alegó, *inter alia*, que la destitución de los jueces resultaba contraria al principio de independencia judicial y que existió una grave violación de su derecho a un debido proceso. De otra parte, la Comisión indicó que la Corte Primera había adoptado decisiones que generaron reacciones adversas de altos funcionarios del Poder Ejecutivo y que un “conjunto de indicios” permitiría inferir que dicha destitución se explicaría en la “relación de causalidad” que existiría entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado y la investigación disciplinaria que devino en la destitución de las víctimas⁷.

El 19 de febrero de 2007 los jueces destituidos, a través de su representante legal, presentaron su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas. Además de lo indicado por la Comisión, sostuvieron, *inter alia*, que el órgano que ordenó su destitución se “limit[ó] a ejecutar una orden impartida, expresa o tácitamente, por el Presidente de la República” y que “fueron destituidos por razones estrictamente políticas, a fin de dar paso a otros jueces cercanos al oficialismo y al ideario político del actual Gobierno”⁸.

El 23 de abril de 2007 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Venezuela señaló, *inter alia*, que “el funcionamiento de la Corte Primera [...] fue muy cuestionado”, razón por la cual “no se[ría] cierto como pretenden hacer ver los demandantes que se trate de una persecución

⁷ Cfr. párrs. 1 y 2 de la sentencia.

⁸ Cfr. párr. 4 de la sentencia.

política, sino que [la destitución] fue producto del mal funcionamiento y de la negligencia de los miembros de la Corte Primera en [el] ejercicio de sus atribuciones”⁹.

III. La Sentencia de la Corte IDH

Como se indicó líneas arriba, el presente trabajo únicamente analizará los acápites 1 a 6 del Capítulo VI de la sentencia referentes a los siguientes temas: 1. libre remoción de jueces provisorios; 2. competencia de la CFRSJ; 3. imparcialidad de la CFRSJ; 4. derecho a ser oído; 5. deber de motivación, y 6. independencia del Poder Judicial y de la CFRSJ. A continuación se presenta un esquema básico de la cadena argumentativa utilizada por la Corte IDH.

1. Libre remoción de jueces provisorios

La primera cuestión que la Corte IDH tuvo que resolver fue si los jueces provisorios podían ser libremente removidos de sus cargos. Los argumentos del Tribunal pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Los Estados están obligados a asegurar que sus jueces, provisorios o no, sean independientes.

2. Una garantía de la independencia es la estabilidad en el cargo.

C.1. Los Estados deben brindar estabilidad en el cargo a sus jueces, sean estos provisorios o no, para asegurar su independencia.

3. La estabilidad de los jueces provisorios se traduce en que ésta debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público que nombre al reemplazante del juez provisorio.

C.2. Si no se cumple la condición resolutoria, los jueces provisorios no pueden ser removidos.

⁹ *Cf.* párr. 5 de la sentencia.

Como puede observarse, de las premisas (1) y (2) se obtiene la conclusión (C.1), la cual es a su vez la premisa inicial de (3), de las cuales se obtiene la conclusión (C.2). En el texto de la sentencia el planteamiento de la premisa (1) se encuentra en el párr. 43, sin embargo, su justificación material no aparece directamente en el acápite bajo análisis sino en uno posterior, concretamente en el párrafo 55, el cual señala que:

esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces¹⁰. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

El planteamiento de las premisas (2) y (3), así como de las conclusiones (C.1) y (C.2) aparece algo desordenado en el párr. 43 de la sentencia, el cual señala que:

La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial¹¹. En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio

¹⁰ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73.

¹¹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20.

con carácter permanente¹². Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial [...].

En cuanto a los hechos, no existía controversia entre las partes respecto a que Venezuela ofreció a los jueces de la Corte Primera un procedimiento ante la CFRSJ previo a su destitución. En otras palabras, los citados jueces no fueron libremente removidos de sus cargos. Consecuentemente, lo que le correspondía a la Corte IDH era analizar si dicho procedimiento ofreció las debidas garantías judiciales.

2. *Competencia de la CFRSJ*

La primera garantía supuestamente violentada era el derecho a ser juzgado por un juez competente. Las víctimas sostenían que la CFRSJ no era el órgano competente para destituir a los jueces sino la Sala Plena del TSJ. El Estado, por su parte, alegaba que la CFRSJ tenía plena competencia para conocer el proceso. El análisis de la Corte IDH fue el siguiente:

1. El artículo 8.1 de la CADH garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos, y no por tribunales creados para el caso, o *ad hoc*.

¹² Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura vinculan la permanencia del juez en su cargo con la garantía derivada de inamovilidad al reconocer la vigencia de esta última hasta que expire el período para el que los jueces hayan sido nombrados o elegidos, siempre que existan normas al respecto. *Cfr.* Principio 12; ver también Principio I.3 de la Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 13 de octubre de 1994.

2. La competencia disciplinaria de la CFRSJ se origina en una norma que emana de la Asamblea Constituyente, establecida con anterioridad a la causa iniciada contra los magistrados de la Corte Primera, y no se trata de un tribunal *ad hoc*.

C.1. *Entonces, no hay violación al derecho a ser juzgado por un tribunal competente.*

La justificación material de la premisa (1) está dada en el párr. 50 de la Sentencia y se refiere tanto al texto del artículo 8.1 de la CADH y a los Principios Básicos de Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, como a la jurisprudencia de la propia Corte IDH en casos anteriores.

Por su parte, (2) es una premisa fáctica que nació del análisis de la prueba aportada. Así, las víctimas sustentaban sus alegatos con un informe elaborado por una comisión designada por el TSJ para “determinar el status jurídico y disciplinario de la Corte Primera”, que señalaba que la potestad disciplinaria sobre los jueces de dicha Corte debía ser ejercida por el TSJ en Sala Plena. El Estado, por su lado, remitió una sentencia de la Sala Plena del TSJ, mediante la cual ésta ratificaba que la competencia para la realización de las investigaciones en un caso en el que se denunciara disciplinariamente a magistrados de la Corte Primera debía ser la misma que corresponde a todos los jueces, es decir, debían estos casos ser sometidos a la consideración de la CFRSJ. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte IDH tuvo por cierto (2), a lo que necesariamente debe seguir (C.1).

3. *Imparcialidad de la CFRSJ*

No existió controversia entre las partes respecto a que Venezuela prohibía a través de su legislación que los miembros de la CFRSJ sean recusados, aunque la ley permitía que los mismos se inhibieran de conocer un caso si se presentan ciertos eventos que comprometan su imparcialidad. Tampoco fue controvertido que el señor Rocha presentó una solicitud de recusación y el señor Apitz una de inhibición en contra de varios miembros de la CFRSJ, las cuales no fueron respondidas.

Al respecto, el Tribunal hizo las siguientes consideraciones:

1. El artículo 1.1 de la CADH obliga a los Estados a respetar y a garantizar los derechos consagrados en la propia CADH.

2. El artículo 2 de la CADH obliga a los Estados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en dicho tratado.

3. El derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal imparcial está estipulado en el artículo 8.1 de la CADH.

C.1. Entonces, los Estados deben respetar y garantizar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, así como adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacerlo efectivo.

4. La recusación es una garantía del derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

5. La inhibición no es garantía suficiente.

C.2. Entonces los Estados, para garantizar y hacer efectivo el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, deben permitir que las partes tengan la posibilidad de recusar.

6. Apitz y Rocha están legalmente impedidos de recusar a los miembros de la CFRSJ.

C.3. Entonces Venezuela no garantizó el derecho de Apitz y Rocha a ser juzgados por un tribunal imparcial, ni tampoco ha adoptado las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo este derecho.

Las premisas normativas (1), (2) y (3) que dan fundamento a la conclusión (C.1) no presentan mayores dificultades, pues nacen del texto mismo de la CADH. En cambio (4) y (5) fueron justificadas de la siguiente manera¹³:

¹³ El esquema que se presenta a continuación sigue el modelo de Toulmin recogido en González Lagier (2006: 91) en los siguientes términos: “toda argumentación parte de una *pretensión*, que es aquello que se sostiene, aquello que se quiere fundamentar. Si esta pretensión es puesta en duda, debe ser apoyada por medio de *razones*, esto es, hechos que den cuenta de la corrección de la pretensión. Ahora bien, en

- i) llamaré (p.1) a la primera pretensión, esto es: la recusación es una garantía del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, y (p.2) a la segunda pretensión, esto es: la inhibición no es garantía suficiente. Obsérvese que (p.1) y (p.2) se corresponden con (4) y (5);
- ii) llamaré (r) a las razones que tuvo la Corte IDH para afirmar (p.1) y (p.2);
- iii) llamaré (g) a la garantía que dio para pasar de (r) a (p.1) y a (p.2), y
- iv) llamaré (b) al respaldo que la Corte IDH usó para sustentar (g).

Las razones de (p.1) son: (r.1) cuando existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre la persona del juez, la recusación permite que las partes insten a la separación del juzgador; (r.2) la recusación es una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales. La garantía (g) del razonamiento está en la máxima de experiencia que indica que la recusación actúa como una salvaguarda de las partes en el proceso y busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. Finalmente, (b) está dada por la normativa y jurisprudencia internacional que indica que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho¹⁴. Ello puesto que la imparcialidad del juez debe ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía¹⁵.

ocasiones hay que explicar por qué las razones apoyan la pretensión, y ello debe hacerse por medio de un enunciado que exprese una regularidad que correlacione el tipo de hechos que constituye la razón con la pretensión. Este elemento fundamental de la argumentación es la *garantía*, que consiste siempre en una regla, norma o enunciado general. A su vez, la garantía puede ser apoyada con un *respaldo*, que trata de mostrar la corrección o vigencia de esa regularidad”.

¹⁴ Tanto las razones como la garantía del argumento se encuentran en el párr. 63 de la sentencia. El respaldo lo encontramos en el párr. 56.

¹⁵ Artículo 8 del Estatuto del Juez Iberoamericano adoptado por la IV Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, del 23 al 25 de mayo 2001.

Para (p.2) la Corte IDH únicamente dio como (r) que no se ha demostrado que en Venezuela el justiciable tenga algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciera¹⁶. El Tribunal no dio (g) ni (b), así que elucubro que (g) se trata de una máxima de experiencia que indicaría que el dejar exclusivamente en manos de los propios jueces el control de su imparcialidad no ha resultado lo más conveniente, y que (b) descansa en la observación de casos similares que han ocurrido en el continente o en jurisprudencia internacional comparada.

Teniéndose entonces por justificados (4) y (5), el Tribunal llegó a la conclusión (C.2), la que a su vez es la premisa mayor de la premisa fáctica (6) que nos dan la conclusión final (C.3).

4. *Derecho a ser oído*

La Comisión y las víctimas sostenían que la SPA decidió que los magistrados de la Corte Primera incurrieron en error judicial inexcusable sin que éstos pudieran presentar previamente ante dicha Sala los argumentos que justificaban la razonabilidad de la decisión tomada. El Estado señaló que la SPA no tendría porqué haberlos oído.

En cuanto a los hechos, no existía controversia entre las partes respecto a que los jueces Apitz, Rocha y Ruggeri no fueron parte procesal en el avocamiento ante la SPA que llevó a que ésta declarara el error judicial inexcusable.

La decisión de la Corte IDH en este punto puede esquematizarse en una deducción donde la premisa mayor es el artículo 8.1 de la Convención, el cual, según la interpretación de la Corte IDH, exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. La premisa menor fáctica es el hecho de que en el proceso de avocamiento no se determinó derecho u obligación alguna de las víctimas, sino de las partes en el proceso de avocamiento, esto es, el registrador público y la persona interesada en registrar el bien. Por ello, la

¹⁶ *Cf.* párr. 65 de la sentencia.

conclusión necesaria es que el Estado no violó el derecho de las víctimas a ser oídas en dicho proceso¹⁷.

Con respecto a los recursos interpuestos en contra la resolución que destituyó a las víctimas, éstas alegaron que nunca fueron escuchadas en audiencia, ni privada ni pública.

Al respecto, la Corte IDH utilizó una nueva deducción en la que la premisa mayor fue nuevamente el artículo 8.1 de la Convención, norma de la que no se desprende que el derecho a ser oído deba necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. La premisa menor contiene un llamado de atención a las víctimas, ya que no presentaron argumentos que justificaran por qué es necesaria la oralidad en esa etapa recursiva como garantía del debido proceso. Y la conclusión fue la no violación de ese derecho por tal motivo¹⁸.

Como puede observarse, la Corte IDH no definió en qué procedimientos el derecho a ser oído necesariamente deba ejercerse de manera oral. Lo cual, a mí criterio, es entendible, dada la gran variedad de recursos y procesos que consagran las legislaciones de todos los Estados de la región. Resulta necesario entonces que los litigantes en casos concretos presenten argumentos convincentes que lleven al Tribunal a declarar que la oralidad es necesaria para el debido proceso en determinados procedimientos o recursos. El esquema de los argumentos de los litigantes podría ser:

1. El derecho a ser oído en el proceso (A) o en el recurso (B) exige oralidad.
2. El presente proceso es (A) o el presente recurso es (B)

C.1. El presente proceso o el presente recurso exige oralidad.

Evidentemente la carga argumentativa de los litigantes deberá orientarse a la corrección de (1).

¹⁷ Cfr. párrs. 71 a 73 de la sentencia.

¹⁸ Cfr. párrs. 74 a 76 de la sentencia.

5. *Deber de motivación*

El deber de motivación fue una construcción jurisprudencial de la Corte IDH que interpretó la frase “[t]oda persona tiene el derecho a ser oída, con las debidas garantías [...]”, contenida en el artículo 8.1 de la CADH, como la fuente de esa obligación. De esta forma, la Corte IDH reconoció que el deber de motivación es un *principio implícito* en la CADH que integra las garantías del debido proceso¹⁹. Para llegar a esta conclusión el Tribunal tuvo que argumentar por qué dicho principio guarda coherencia y se adecua a la CADH, y posteriormente si el Estado violó o no el deber de motivación. La primera parte del análisis del Tribunal se encuentra en los siguientes párrafos:

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”²⁰. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia²¹, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias²². En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona

¹⁹ Sobre los principios implícitos, otros principios y reglas, ver Atienza y Ruiz Manero (1996).

²⁰ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez. Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

²¹ Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso *Suominen*: “[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan”. Cfr. *Suominen v. Finland*, no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.

²² Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez Vs. Ecuador*, *supra* nota 20, párr. 107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. *Hadjianastassiou v. Greece*, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, p. 8, § 23.

la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores²³. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidias garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En cuanto a los hechos del caso, el Tribunal comprobó, a través de las sentencias que le fueron remitidas, que la CFRSJ se limitó a reseñar las consideraciones que la SPA había realizado al calificar el error judicial inexcusable, sin hacer una motivación propia en la que responda a los alegatos de las víctimas, valorare la gravedad de la falta y determine una sanción proporcionada.

El Tribunal consideró que “por un lado se encuentran los recursos de apelación, casación, revisión, avocación o similares, cuyo fin es controlar la corrección de las decisiones del juez inferior; y por otro, el control disciplinario, que tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público”²⁴. Por esto era necesaria una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria. Al no haber ocurrido lo anterior, la Corte IDH consideró que el Estado incumplió con su deber de motivar la sanción de destitución²⁵.

6. *Independencia del Poder Judicial y de la CFRSJ*

La controversia sobre independencia judicial tuvo dos componentes: la alegada falta de independencia del Poder Judicial venezolano en su conjunto, y la supuesta falta de independencia de la CFRSJ.

Este acápite de la sentencia de la Corte IDH resalta por la argumentación en materia de hechos. En vista de ello, haré algunas modificaciones al esquema que he venido presentando hasta aquí. Así, la pretensión (p) pasará a ser los hechos a probar o la

²³ *Cfr. Suominen v. Finland, supra* nota 21. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior, impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Hamilton v. Jamaica*, Comunicación No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

²⁴ *Cfr.* párr. 86 de la sentencia.

²⁵ *Cfr.* párr. 91 de la sentencia.

hipótesis del caso (H). Las razones (r) serán los hechos probatorios (hp), es decir, aquellos hechos que nos permiten tener por demostrada (H). La garantía (g) está constituida, según González Lagier, por máximas de experiencia²⁶, que pueden ser de carácter científico o especializado, como las que aportan los peritos; de carácter jurídico, como las derivadas del ejercicio profesional del juez; y de carácter privado, esto es las derivadas de las experiencias del juez al margen del ejercicio de su profesión; por presunciones²⁷, que pueden ser establecidas legal o jurisprudencialmente; y por definiciones²⁸. La garantía nos permite pasar de (hp) a (H). Finalmente, el respaldo (b) estará constituido por todo aquello que permite apoyar (g), es decir, lo que da sustento a las máximas de experiencia, a las presunciones y a las definiciones. González Lagier identifica como ejemplos de (b) a casos anteriores, experiencias propiamente dichas de las que se infiere las máximas de experiencia, normas que establecen las presunciones, teorías, etc.

6.1. Independencia del Poder Judicial en general

En el caso que nos ocupa, la hipótesis de las víctimas (H) era que el Gobierno habría realizado una “limpieza ideológica” de los tribunales venezolanos, a fin de deshacerse de todos aquellos jueces que no compartieran el proyecto político diseñado por el Presidente de la República, y que con esto se interfirió con la independencia del Poder Judicial en general.

Ahora bien, para que una hipótesis se considere fundamentada es necesario, según González Lagier, que los hechos probatorios que le dan sustento sean fiables, suficientes, variados y pertinentes. La *fiabilidad* depende de cómo se haya llegado a conocer los

²⁶ Las máximas de experiencia tienen la estructura “Si X, entonces probable Y”.

²⁷ Las presunciones tienen la estructura: “Si X, entonces probado Y”.

²⁸ Las definiciones tienen la estructura: “X cuenta como Y”.

hechos probatorios²⁹. La *suficiencia* alude al número de hechos probatorios que apuntan en dirección a la hipótesis que se quiere demostrar. La *variedad* está dada por diferentes tipos de contrastaciones que permitan la eliminación de hipótesis alternativas. Por último, la *pertinencia* se refiere a la correlación que debe existir entre el hecho probatorio y la hipótesis; teniéndose en cuenta que en ciertas ocasiones la pertinencia de la prueba viene determinada por el derecho, prohibiéndola o fijando su valor³⁰.

Los hechos probatorios (hp) que las víctimas presentaron para fundamentar (H) fueron:

(hp.1) El discurso de un magistrado de la Sala Constitucional del TSJ, en el que se “comenzó a insistir en que la interpretación constitucional debe estar al servicio del proyecto político imperante”.

La Corte IDH observó que dicho discurso aludía a la solución jurídica de controversias políticas y no concluía necesariamente en la toma de partido por posición política alguna³¹. Consecuentemente, este hecho probatorio no fue fiable y, en nuestro esquema (ver tabla 1) lo representaré en negativo: (-hp.1).

(hp.2) Se procedió a la destitución o jubilación de aquellos magistrados que en algún momento se apartaron de la línea oficial y se nombraron otros adeptos al oficialismo.

En este punto vale indicar que los hechos probatorios “pueden ser a su vez el resultado de otra inferencia del mismo tipo, de manera que [...] en realidad la prueba

²⁹ Por ejemplo, de la observación directa del juez, de conclusiones científicas o del resultado de otra inferencia. González Lagier (2006: 117) indica que en este último caso “la fiabilidad de [los] hechos probatorios es mayor cuanto menor es la cadena de inferencias que llevan a ellos”.

³⁰ González Lagier (2006: 117 a 120).

³¹ Cfr. párr. 100 de la sentencia.

puede consistir en el encadenamiento de varias inferencias sustancialmente análogas”³². Es así que para llegar a tener por cierto (hp.2) deben brindarse otros hechos probatorios. Dicho de otro modo, se tiene que realizar una nueva inferencia probatoria en la que (hp.2) de la primera inferencia pase a ser la hipótesis (H) en la segunda y deban darse (hp) adicionales que le den sustento.

En el presente caso, las víctimas dieron como sustento de (hp.2) la declaración de un periodista que aludía a la jubilación de tres magistrados que suscribieron una sentencia sobre la realización del referendo revocatorio presidencial. Llamaré a esta declaración (hp.2.1).

La Corte IDH consideró que, frente a la falta de otros elementos de prueba, (hp.2.1) no resultaba fundada (-hp.2.1), pues la declaración del periodista es insuficiente para tenerla por demostrada³³.

Asimismo, las víctimas presentaron las opiniones de dos peritos (hp.2.2), relacionadas con la anulación del nombramiento de un magistrado del TSJ debido a su participación como ponente en una sentencia que evaluaba como un “vacío de poder”, y no como un “golpe de estado”, a los hechos ocurridos en abril de 2002³⁴.

La Corte IDH decidió que (hp.2.2) no puede sostenerse únicamente en las opiniones de los peritos, sino que las mismas deben ser confrontadas con prueba adicional que no fue aportada al expediente (-hp.2.2).

Finalmente, las víctimas sostuvieron que se habría aumentado el número de magistrados del TSJ “a fin de lograr [su] control absoluto” (hp.2.3).

En este punto se requiere de una nueva inferencia, en la que (hp.2.3) pase a ser la hipótesis. Así, como sustento de sus dichos las víctimas presentaron la Ley Orgánica del TSJ de 19 de mayo de 2004 que aumentó de 20 a 32 el número de magistrados que lo integran (hp.2.3.1); la declaración de un perito que sostenía que la ampliación se produjo

³² González Lagier (2006: 95).

³³ *Cfr.* párr. 101 de la sentencia.

³⁴ En abril de 2002 el Presidente Hugo Chávez Frías fue temporalmente depuesto.

contra nosotros” (hp.4.2); y a la declaración de una ex-magistrada de la Corte Primera que fue destituida junto con las 3 víctimas, en la que expresó que “en el momento en que se produce nuestra salida [...] la Corte estaba rodeada de unas circunstancias histórico-políticas que llevaron al país [...] a una reformulación de una serie de asuntos en el Poder Judicial” (hp.4.3).

Respecto de estas declaraciones, la Corte IDH observó que:

la primera de ellas [hp.4.1] es presentada de forma descontextualizada [-hp.4.1] [...]. Respecto de la segunda [hp.4.2], la prueba aportada a esta Corte para acreditar que el diputado dijo lo que se indica constituye la declaración de la señora Ruggeri y la declaración [de un testigo]. No se aportó copia del documento original del cual Ruggeri y [el testigo] obtuvieron este dato. Consecuentemente, el Tribunal no puede verificar que esa declaración en efecto se haya producido en esos términos [-hp.4.2]. Finalmente, la Corte encuentra que el sentido de la declaración de la [ex-magistrada] [hp.4.3] es ambiguo, y que no prueba de forma concluyente la influencia de otros poderes del Estado en el Poder Judicial [-hp.4.3]³⁶.

Por todo ello, (hp.4) no fue tenida por acreditada: (-hp.4).

(hp.5) Existe un patrón de destituciones o remociones de jueces como consecuencia de motivaciones políticas.

Este hecho probatorio es muy similar a (hp.2). Podría entonces pensarse que debieron haber sido analizados en forma conjunta. Sin embargo, de la lectura de los alegatos de los demandantes se desprende que dichos hechos probatorios fueron presentados de manera diferenciada, justificándose así que la Corte IDH los haya también tratado diferenciadamente.

La única evidencia que respaldaba (hp.5) fue la declaración de un perito (hp.5.1). La Corte IDH consideró que no “cuenta con prueba en el expediente que se pueda cotejar con dicha opinión, la cual, en sí misma, es insuficiente para declarar probado el supuesto patrón”³⁷: (-hp.5.1) y, por ende, (-hp.5).

³⁶ Cfr. párr. 106 de la sentencia.

³⁷ Cfr. párr. 107 de la sentencia.

Lo que al parecer los demandantes intentaron realizar en este punto de su análisis -y quizá también en (hp.2)- fue construir una inducción. La inducción se produce cuando “conocemos una serie de casos y resultados [...] y queremos extraer la regla que correlaciona unos con otros”³⁸. Mientras más casos y sus resultados se presenten, más apoyo tendrá la conclusión que se plantee, aunque no se puede garantizar la verdad total de la conclusión. En la inducción la tarea del juez es verificar que las premisas planteadas (los casos y resultados conocidos) estén acreditadas y el grado de credibilidad racional de la conclusión. Así, en el caso en estudio los demandantes debieron demostrar que una serie de jueces (R, S, T...) que fallaron contra el gobierno fueron destituidos por esa razón, construyendo con eso una probabilidad causal entre esos dos eventos y, con ello, una ley probabilística general a la que se subsuma el caso concreto de los jueces de la Corte Primera. Esto se podría graficar de la siguiente manera:

R, S, T... fallaron contra el gobierno (casos conocidos)

R, S, T... fueron destituidos por ese motivo (resultados conocidos)

Probablemente es verdad que todos los jueces que fallan contra el gobierno probablemente son destituidos por ese motivo (ley probabilística general)

Los jueces de la Corte Primera fallaron contra el gobierno (caso concreto)

Los jueces de la Corte Primera fueron destituidos por ese motivo (resultado concreto)

Obsérvese que la conclusión no es necesariamente verdadera porque la ley probabilística admite excepciones, pero será racionalmente admisible mientras más casos y resultados concretos se presenten, lo que, como se vio, no ocurrió en el caso en estudio³⁹.

³⁸ González Lagier (2006: 100).

³⁹ Un ejemplo de inducción exitosa es la que ocurrió en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. La Comisión logró demostrar que en una determinada época, entre 100 y 150 personas fueron detenidas y luego desaparecidas por la fuerza pública, siguiendo un *modus operandi* similar, lo que fue considerado por la Corte IDH como una “práctica sistemática” de desapariciones forzadas. Asimismo, la Comisión demostró que el caso del señor Velásquez Rodríguez se ajustaba a esa práctica sistemática, llevando esto a

Habiéndose entonces descartado todos los hechos probatorios (-hp.1 a 5) que los demandantes daban como razones para fundamentar (H), la Corte IDH dio por no probada esta hipótesis (-H)⁴⁰.

6.2. *Independencia de la CFRSJ*

Aquí correspondió que la Corte IDH analizara los deberes de respeto y garantía del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente (ver tabla 2). La premisa mayor de que se partió, que llamaré (A), diría: “Si el Estado no respeta o no garantiza el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, entonces violaría el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma”.

Si se suplanta “si el Estado no respeta” por “-X”, la disyunción incluyente “o” por el símbolo “v”, “si el Estado no garantiza” por “-Y”, “entonces” por la conectiva “→” y la violación consecuente por “Q”, tenemos que la premisa mayor (A) se leería:

$$A: (-X \vee -Y) \rightarrow Q$$

Téngase en cuenta que los enunciados (-X) y (-Y) están unidos por una disyunción incluyente que es condición suficiente de (Q). En vista de ello, existen tres supuestos para pasar a (Q): la presencia de (-X), la presencia de (-Y) o la presencia de ambas⁴¹.

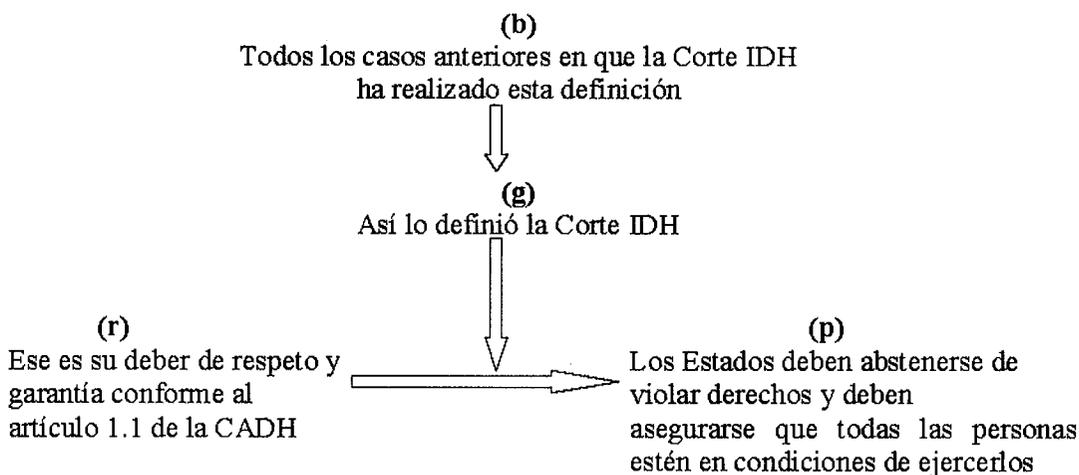
Ahora bien, a manera de justificación material de (A) valga señalar que los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos nacen del artículo 1.1 de la CADH. El primero de ellos “exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos [...]. Es, por tanto una obligación de abstención”. En cambio, el deber de garantía “exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercerlos y de

la condena de Honduras por la violación de los derechos humanos de la víctima. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁴⁰ *Cfr. párr. 108 de la sentencia.*

⁴¹ Sobre lenguaje lógico, conectivas y tablas de verdad, ver Ferrater Mora y Le Blanc (1955).

gozarlos”⁴². Esto ha sido establecido por la Corte IDH en varios casos anteriores, en los que indicó, además, que del deber de garantía devenían las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos⁴³. Toda esta justificación de (A) puede diagramarse, conforme a las reglas que se plantearon líneas arriba, de la siguiente forma:



Ahora bien, para que la consecuencia “Q” (la violación de los artículos 8.1 y 1.1 de la CADH) se produzca, la premisa menor, que llamaré (B), tiene que indicarnos que en el caso concreto se produjo “-X” y/o “-Y”.

En cuanto a la alegada falta del deber de respeto (“-X”), la Comisión alegó que existió una “desviación de poder” que se configuró cuando “procedimientos formalmente válidos [...] fueron utilizados como mecanismos para cumplir con finalidades no declaradas”. Las víctimas sostuvieron que la CFRSJ se limitó a “ejecutar una orden impartida, expresa o tácitamente, por el Presidente de la República”. El Estado, en cambio, sostenía que las víctimas fueron destituidas porque fueron negligentes, sin que exista ningún tipo de injerencia.

⁴² Medina (2003: 16).

⁴³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 39, párr. 166; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

Para el análisis del presente acápite es necesario hacer referencia a Taruffo (1992: 251 y 252), quien nos enseña que al encontrarnos con dos o más hipótesis cada una de ellas

debe ser considerada autónomamente, al menos inicialmente y a los efectos de individualizar exactamente el campo de sus posibilidades; cada hipótesis concreta presente en un determinado contexto está afectada únicamente por todos los elementos de prueba que se refieren específicamente a *esa* hipótesis; cada hipótesis adquiere así su propio grado de confirmación sobre la base de los elementos de prueba disponibles; sobre esa base, posteriormente, podrá realizarse la selección de la hipótesis que resulte más aceptable en la medida en que esté dotada de un grado de confirmación o apoyo más elevado respecto de las otras.

La hipótesis del Estado en el caso que nos ocupa estaba sustentada por las consideraciones que llevaron a la SPA a declarar el error judicial inexcusable y por el proceso disciplinario en sí mismo. La hipótesis de los demandantes requiere de un mayor análisis. Así, para demostrar que existió una “desviación de poder” la CIDH y las víctimas presentaron los siguientes hechos probatorios:

(hp.1) Existía una animadversión del Ejecutivo en contra de los jueces de la Corte Primera por sentencias que ésta había adoptado.

Para sostener (hp.1) los denunciantes argumentaron que:

(hp.1.1) 10 sentencias de la Corte Primera dictadas entre agosto de 2002 y agosto de 2003 fueron criticadas por funcionarios estatales.

La prueba de (hp.1.1) consistía en varios artículos periodísticos que hacían referencia a los “polémicos fallos” de la Corte Primera que habrían sido “criticados por el Gobierno” (hp.1.1.1), la declaración de un perito (hp.1.1.2) y las declaraciones testimoniales de las propias víctimas (hp.1.1.3).

Al respecto, la Corte IDH observó que los artículos periodísticos y el peritaje no indicaban con precisión qué funcionarios públicos emitieron críticas ni cuáles fueron las declaraciones concretas en contra de dichos fallos: (-hp.1.1.1) y (-hp.1.1.2). De otro lado, aún cuando las declaraciones de las víctimas fueron más precisas, no bastaron. La razón

se encuentra en el párr. 114 de la sentencia, el cual leído en conjunto con el párr. 20 nos fija un criterio de pertinencia de la prueba, esto es, que las declaraciones testimoniales rendidas por las víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo en el caso, razón por la cual deben ser apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso: (-hp.1.1.3). Consecuentemente, (h.1.1) no fue acreditado: (-hp.1.1).

(hp.1.2) La sentencia dictada en el Plan Barrio Adentro llegó a ser criticada en los más duros términos por altas esferas del Gobierno.

Los demandantes aportaron la sentencia de 21 de agosto de 2003 emitida por la Corte Primera en el caso conocido como “Plan Barrio Adentro” (hp.1.2.1). Esta decisión se relacionaba con un plan de salud que permitía la participación de médicos extranjeros sin exigirles la reválida de su título. La Corte Primera ordenó que se sustituyeran a los médicos extranjeros por aquellos que cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley. A raíz de este fallo se produjeron en la prensa declaraciones de altas autoridades de gobierno, entre ellas, del Presidente de la República, quien afirmó que las víctimas no debían ser magistrados y que la sentencia que dictaron no sería cumplida (hp.1.2.2). Por su parte, la Ministra de Salud señaló que “deconoc[ía] esta decisión arbitraria, excedida y no ajustada a ninguna norma jurídica” (hp.1.2.3). Y dos alcaldes manifestaron, respectivamente, que “ni en sueños se va a suspender el plan” (hp.1.2.4) y que “aunque me metan preso no voy a acatar la sentencia” (hp.1.2.5).

La Corte IDH estimó que estas declaraciones “claramente demuestran que los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri fueron descalificados en su ejercicio profesional, se afirmó que no deberían formar parte del Poder Judicial y se llamó al no acatamiento de la decisión que adoptaron como mayoría de la Corte Primera”⁴⁴. En consecuencia, (hp.1.2) quedó acreditada.

En vista de que (hp.1.1) fue desestimada, pero (hp.1.2) fue demostrada, el hecho probatorio (hp.1) presentado por los denunciantes debe reformularse como: “*el Ejecutivo*

⁴⁴ Cfr. párr. 118 de la sentencia.

criticó severamente a la Corte Primera por su sentencia en el caso Plan Barrio Adentro". A este hecho probatorio reformulado llamaré (hp.1').

(hp.2) Dentro de la Corte Primera existía dos tendencias políticas diferenciadas, aquella integrada por las tres víctimas del caso y aquella conformada por las dos magistradas que no fueron destituidas sino jubiladas, quienes habrían salvado sus votos sistemáticamente en las decisiones contrarias a intereses del gobierno.

La única prueba de (hp.2) fueron dos artículos periodísticos que consideraban a las dos magistradas jubiladas como adeptas al oficialismo (hp.2.1), lo que para el Tribunal no fue suficiente ni totalmente fiable⁴⁵ (-hp.2.1). Además, el Tribunal constató que de las 11 sentencias de la Corte Primera que fueron aportadas al expediente se desprendía que aquéllas fueron adoptadas en su mayoría por unanimidad. Con ello no podía sostenerse que tales magistradas hayan salvado sus votos sistemáticamente en las decisiones supuestamente contrarias al gobierno: (-hp.2).

(hp.3) Se llevó a cabo una investigación penal paralelamente a la investigación disciplinaria que buscaba presionar a la Corte Primera.

En este punto no existía controversia entre las partes respecto a que el 18 de septiembre de 2003 el chofer del magistrado Rocha fue detenido por supuesto delito de ocultamiento de documento público, al hacer entrega de un expediente de la Corte Primera en el domicilio de un relator externo de ese tribunal, con la autorización del magistrado Rocha. El 23 de septiembre de 2003, en el marco de la investigación penal iniciada por este delito (hp.3.1), la Corte Primera fue allanada durante 6 a 11 horas por 46

⁴⁵ Usualmente el Tribunal aprecia las notas de prensa únicamente cuando recogen hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboran aspectos relacionados con el caso. Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 86; *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 65, y *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 59.

efectivos de la fuerza pública, dotados de armas largas (hp.3.2). Por esos mismo hechos el 8 de octubre de 2003 la CFRSJ impuso una medida cautelar de suspensión de 60 días a los jueces Apitz y Rocha (hp.3.3). El 23 de octubre de 2003 la Sala de Casación Penal del TSJ declaró sin fundamento la privación de libertad del chofer de Rocha, toda vez que la salida del expediente no revestía los caracteres de delito y constituía una “práctica común” de los tribunales venezolanos, respecto de la cuál no existía “prohibición expresa”. La Sala “invalid[ó] cualquier investigación que se llev[e] a cabo por los mismos hechos” (hp.3.4).

Tampoco fue controvertido que 3 días después de la decisión del TSJ el Presidente de la República se refirió a la Corte Primera como “la Cortecita [...] Una Sala, un tribunal pues, donde la mayoría de los magistrados estaban vendidos a los intereses de la oposición golpista” (hp.3.5).

La Corte IDH, teniendo en cuenta que el TSJ consideró como una “práctica común” la salida de un expediente de la Corte Primera, que en ningún caso revestía los caracteres de delito (hp.3.4), estimó que el proceso penal (hp.3.1), la investigación disciplinaria y la medida cautelar de suspensión en contra de los magistrados de la Corte Primera (hp.3.3), resultaron excesivas; que el allanamiento (hp.3.2) resultó desproporcionado en relación al hecho investigado, y que todo lo anterior, sumado a las declaraciones del Presidente (hp.3.5), permitía advertir la existencia de una conducta amedrentadora contra los jueces de la Corte Primera. Es decir, el Tribunal tuvo por acreditado (hp.3).

(hp.4) La CFRSJ tenía una idea preconcebida en cuanto a la depuración del Poder Judicial.

Las víctimas basaron este hecho probatorio en la declaración pública que realizó el juez ponente de la decisión que las destituyó, en la que señaló, *inter alia*, “necesitamos un juez comprometido con los valores éticos y sociales de la nueva realidad y no exclusivamente con los preceptos jurídicos. Esto nos obliga a un nuevo proyecto político de la justicia” (hp.4.1). Sin embargo, la Corte IDH comprobó que en una sección no citada por los demandantes el declarante también decía que los jueces de la Corte

Primera “fueron destituidos por un grave error judicial inexcusable [...]. No actuamos caprichosamente ni por retaliaciones políticas. No tenemos partidos políticos y nuestra decisión sólo se limita en su parte dispositiva a la sanción de destitución”.

Teniendo esto en cuenta, el Tribunal consideró que tal declaración no era suficiente para concluir que el ponente de la resolución de destitución de la CFRSJ actuó con miras a una “depuración ideológica” (-hp.4.1). Con ello, (hp.4) quedó descartada (-hp.4).

El resultado de todo este proceso queda entonces en (hp.1') y (hp.3) por un lado, y (-hp.2) y (-hp.4) por el otro. La conclusión que dio la Corte IDH fue que aún cuando se pueda observar una presión en contra de la Corte Primera, no ha quedado demostrada la hipótesis de los demandantes que señalaba que la CFRSJ actuó en desviación de poder, directamente presionada por el Ejecutivo. En consecuencia, la hipótesis del Estado fue la que prevaleció. Nótese que la Corte IDH no hizo mayor análisis sobre la hipótesis del Estado. Esto se explica porque el Tribunal más allá de tener por demostrado que el proceso disciplinario se llevó a cabo, no puede entrar a calificar si en efecto la conducta de las víctimas constituía un error judicial inexcusable. Esa tarea es exclusiva de los tribunales nacionales.

La conclusión indicada arriba significa, aunque la Corte IDH no lo dice expresamente, que no existía prueba de que el Estado haya *irrespetado* el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente. Dicho de otro modo, que no puede sostenerse que en efecto los miembros de la CFRSJ sean faltos de independencia. Regresando al esquema inicial se tiene entonces que “-X” no fue demostrado. Lo que se graficaría como “-(-X)”, pero frente a las dos negaciones quedaría simplemente “X”.

En cuanto a “-Y”, el Tribunal también debía analizar si el Estado *garantizó* este derecho, velando por que la CFRSJ ostente una apariencia de independencia de los demás poderes y de los restantes miembros del Poder Judicial frente a sus justiciables.

Sobre este punto, la hipótesis de la Comisión y de las víctimas era justamente que el Estado no garantizó este derecho. Como hecho probatorio (hp.1) indicaban que los

miembros de la CFRSJ “son de libre nombramiento y remoción, por lo que carecen de una estabilidad en el cargo que garantice su independencia”.

En cuanto a los hechos, no se presentó mayor controversia en que el 2 de agosto de 2000 el TSJ se atribuyó la competencia para reorganizar la CFRSJ (hp.1.1), y desde el año 2005 la Sala Constitucional del TSJ, a través de diferentes sentencias, ha modificado en distintas oportunidades la composición de la CFRSJ, designando en ocasiones a los miembros suplentes en reemplazo de los titulares o nombrando nuevos miembros (hp.1.2). Además de lo anterior, en la audiencia pública que se celebró ante la Corte IDH, el Presidente de la CFRSJ, que actuó como testigo del Estado, señaló que “la permanencia [en el] cargo [n]o está determinada a ciencia cierta”, que los comisionados son “miembros prácticamente provisorios porque [están] a la espera del Código [de Ética]” y que “en cualquier momento [pueden] ser removidos” (hp.1.3).

De lo anterior, la Corte IDH concluyó que el TSJ tenía absoluta discreción para reorganizar la CFRSJ, sin que exista ningún procedimiento o mecanismo previamente establecido para nombrar o remover a los miembros de esta última. Por ello, (hp.1) quedó acreditada.

Si se tiene en cuenta que la Corte IDH en otro acápite indicó que una garantía de la independencia es la estabilidad en el cargo (premisa mayor 1), y que los miembros de la CFRSJ no tienen dicha estabilidad (premisa menor 2), la conclusión necesaria es que el Estado no garantizó la independencia de la CFRSJ. En nuestro esquema inicial tendríamos entonces acreditado “-Y”.

Finalmente, la conclusión (Q) a la que llegó el Tribunal fue que el Estado no garantizó el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal independiente, en violación de los artículos 8.1 y 1.1 de la CADH, lo que en nuestro esquema se representaría:

$$\begin{array}{r} (-X \vee -Y) \rightarrow Q \\ -Y \\ \hline Q \end{array}$$

IV. *A modo de conclusión*

Considero que la sentencia de la Corte IDH en este caso está debidamente fundamentada, es ordenada y clara a la hora de establecer la forma de análisis de las pretensiones de las partes y las conclusiones a las que llega se desprenden de premisas de hecho y de derecho correctamente establecidas. Quizá podría decirse que la sentencia es demasiado larga (72 hojas), pero las implicaciones políticas y jurídicas del fallo pueden haber pesado para presentar en extenso las distintas controversias⁴⁶.

En lo que se refiere a la actividad probatoria de las partes, en especial de la Comisión y del representante de las víctimas, considero que fue desafortunada. Las grandes aspiraciones de los demandantes debían estar acompañadas con un acervo probatorio igual de grande. Este no fue el primer caso en el que la Corte IDH ha señalado que “no es posible ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de violaciones a los derechos humanos”, y que ello “obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo”⁴⁷. Pese a esta jurisprudencia conocida por los litigantes, se pretendió que el Tribunal declare la falta de independencia de todo el Poder Judicial venezolano, teniendo como base un par de declaraciones

⁴⁶ Aunque no es materia del presente trabajo, considero apropiado señalar que, en mi criterio, la adecuada motivación de las sentencias de la Corte IDH cumple dos roles extraprocesales fundamentales. En primer lugar, es un componente de legitimación del propio actuar del Tribunal frente a los Estados y usuarios del sistema interamericano y, en segundo lugar, es la principal forma de rendición de cuentas de este organismo. La población del continente tiene, por lo general, muy poca ingerencia en el nombramiento de los magistrados que integran la Corte IDH. Todo el proceso de designación está a cargo de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, siendo muy difícil que el ciudadano común pueda llegar a tener algún peso en las postulaciones y elecciones que realizan los Estados miembros. De ahí que una de las formas de controlar que el Tribunal esté actuando adecuadamente es el análisis de los argumentos que vierte en cada caso. Ahora bien, en casos complejos, como el que se acaba de analizar, en donde las cuestiones políticas y jurídicas en juego son trascendentes, el deber de motivación llega, a mi entender, a su punto máximo.

⁴⁷ Cfr. párr. 97 de la sentencia. Ver también, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 135 y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 45.

periciales, algunas notas de prensa –muchas de las cuales ni siquiera tenían fecha⁴⁸–, y las declaraciones de las propias víctimas, cuya pertinencia, como se vio, es limitada.

Tampoco se trata de llegar a los extremos de la *probatio diabolica* que menciona el exjuez de la Corte IDH Antonio A. Cançado Trindade en uno de sus votos⁴⁹, sino aportar los elementos de juicio suficientes para hacer aceptable la descripción de los hechos presentados. Como nos dice Ferrer Beltrán (2006: 29): “el éxito de la intervención de las partes en la fase de prueba, aportando medios de prueba, etcétera, se produce si logramos convencer al juez de que su ‘descripción’ de los hechos (su historia, si se prefiere) es verdadera. Con ello estarán en buenas condiciones de ganar el caso”. En el caso que nos ocupa, del total de violaciones alegadas al total de violaciones declaradas en toda la sentencia, puede decirse que el éxito de los demandantes fue relativamente escaso.

V. *Bibliografía*

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan ([1996] 2007): *Las piezas del Derecho*, Ariel, Barcelona, 4ta. edición.

GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2006): “Argumentación y prueba judicial” en *Estudios sobre la prueba*, UNAM, México.

FERRATER MORA, José y LE BLANC, Hugges ([1955] 2005): *Lógica Matemática*, Fondo de Cultura Económica, México.

⁴⁸ Cfr. párr. 18 de la sentencia.

⁴⁹ Según Cançado Trindade la *probatio diabolica* “fue así designada en el derecho romano, precisamente en materia de prueba de posesión (para obtener la propiedad), y debió [su] nombre [...] al grado de gran dificultad exigida de la parte litigante en cuestión. Ese estándar indebido de *onus probandi* fue invocado en la Edad Media, y ha inclusive sido objetado en el contencioso interestatal contemporáneo. En mi entender, la *probatio diabolica* es enteramente inadmisibles en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Cfr. Voto razonado del Juez Cançado Trindade en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 21.

- FERRER BELTRÁN, Jordi (2006): “La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión” en *Estudios sobre la prueba*, UNAM, México.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina ([1999] 2004): *Los hechos en el derecho*, Marcial Pons, Madrid.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz (2004): *La independencia judicial*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia (2003): *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago.
- SANCINETTI, Marcelo (2001): *La violación de la garantía de la imparcialidad del tribunal*, Ad-Hoc, Buenos Aires.
- TARUFFO, Michelle ([1992] 2005): *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 2da. edición.

Tabla 2
Independencia de la CFRSJ

